

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

SECRETARÍA

En la fecha coloco en conocimiento de la señora Juez el contenido del escrito inmediatamente anterior, para los fines que estime convenientes.

Sírvase proveer.

Cartago, (Valle), septiembre 16 de 2022

JAMES TORRES VILLA  
Secretario



AUTO SUSTANCIACION NÚMERO 0902.-  
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"  
RADICACIÓN NRO. 2017-00524-00.-  
(REQUIERE ARANCEL JUDICIAL DESARCHIVO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), dieciséis (16) de septiembre de dos mil  
veintidós (2022)

En atención a la misiva allegada por la Mandataria Judicial de la entidad demandante "BANCOOMEVA S.A.", y no "BANCO AGRARIO S.A.", como lo referencia aquella, dentro del proceso "Ejecutivo", que bajo la Radicación Nro. 2017-00524-00, se adelantó en contra de la persona y bienes de HUGO MAURICIO AGUDELO HOYOS; estima esta Operadora Judicial que, previo adentrarse en el trámite y resolución del escrito que se revisa, debe descansar en éste el "ARANCEL JUDICIAL" necesario para el DESARCHIVO del expediente, como quiera que el mismo se encuentra ARCHIVADO por haberse ordenado su "Desistimiento Tácito", según Interlocutorio Nro. 1115, adiado el 28 de junio de 2021, reposando en la CAJA #482. Así las cosas, EXHÓRTASE a la Togada petente, con el objeto que acredite en este compaginario el Arancel Judicial necesario para lo pertinente, teniendo de presente lo previsto por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo Nro. PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, que, para el caso concreto, corresponde a la suma de \$6.900,00.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  

---

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 150**

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO  
EL AUTO Nro. 902 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, SEPTIEMBRE 19, DE 2022

**JAMES TORRES VILLA**  
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

SECRETARÍA

=====

A despacho de la señora Juez, informándole que aún no se ha obtenido autorización de la "DIAN" - Tuluá (Valle), para continuar con el trámite de estas diligencias.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), septiembre 16 de 2022

JAMES TORRES VILLA  
Secretario



AUTO SUSTANCIACIÓN NÚMERO 0928.-  
"SUCESIÓN INTESTADA - MÍNIMA CUANTÍA"  
RADICACIÓN NRO. 2021-00496-00  
(REQUERIMIENTO AUTORIZACIÓN "DIAN" - TULUÁ V.)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), dieciséis (16) de septiembre de dos mil  
veintidós (2022)

En atención al informe secretarial inmediatamente anterior; habida cuenta que ha transcurrido un tiempo prudencial para que la "DIAN" - Tuluá (Valle), informe sobre las deudas-fiscales que con en ésta pueda poseer el causante VICENTE ALONSO SABOGAL JIMÉNEZ y; además, autorice extender el desarrollo de estas diligencias, sin que ello haya acontecido, se hace necesario oficiar, de nuevo, a dicha entidad, con el fin que se sirva, en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, obrar de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 150**

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO  
EL AUTO Nro. 928 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, SEPTIEMBRE 19 DE 2022

**JAMES TORRES VILLA**  
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

SECRETARÍA

A despacho de la señora Juez el contenido del escrito precedente, en el cual la Gestora Judicial del banco ejecutante, solicita que se decrete medida cautelar, consistente en embargo de productos bancarios.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), septiembre 16 de 2022

JAMES TORRES VILLA  
Secretario



**AUTO SUSTANCIACIÓN NÚMERO 0898.-**  
**"EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA**  
**RADICACIÓN NRO. 2007-00445-00.-**  
**(NO ACCEDE PRÁCTICA MEDIDA CAUTELAR EMBARGO**  
**PRODUCTOS BANCARIOS)**

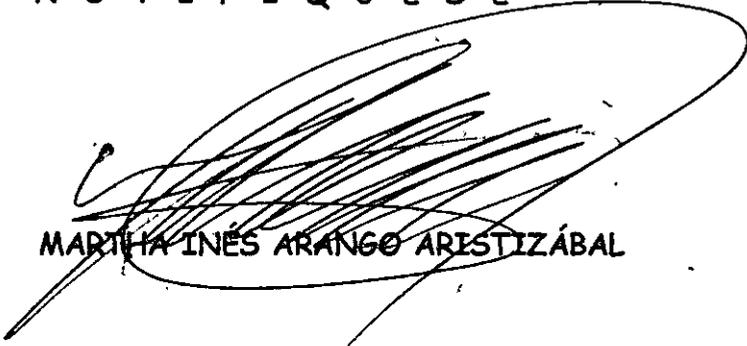
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), dieciséis (16) de septiembre de dos mil  
veintidós (2022)

En observancia al pedimento exhibido por la Personera Judicial del extremo ejecutante en este juicio, escrito glosado en el folio 67 del cuaderno 2, el cual corresponde a similar petitum elevado el 11 de enero de 2019; **INDÍQUESELE** que el mismo no tendrá los efectos deseados; toda vez que en el compaginario ya fue ordenada la medida cautelar del embargo de los productos bancarios que la demandada **ABILITA TORRES DE PATIÑO** posea en diferentes casas crediticias, denunciadas en su debido momento por activa, entre ellas, el "BANCO MUNDO MUJER S.A."; medida que fue dispuesta a través del Auto Nro. 0085 del 20 de aquel mes y año; impartiendo para ello el Oficio Nro. 0100 de la misma data, habiéndose obtenido respuesta según comunicación del 22 de febrero de 2019, informándose que la encartada no posee vínculos con la citada entidad crediticia (fl. 61 del cuaderno 2), la cual se dio a conocer a través del Auto Nro. 0918 del 5 de agosto de 2020, publicado en Estado Virtual Nro. 076 del día siguiente (fl. 64/5 ibídem)

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 150

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO  
EL AUTO Nro. 898 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, SEPTIEMBRE 19 DE 2022

JAMES TORRES VILLA  
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

SECRETARÍA

Informo a la señora Juez que la parte activa de esta Ejecución, ha solicitado la "Terminación del Proceso" por haberse operado el "Pago Total de la Obligación".

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), septiembre 16 de 2022

JAMES TORRES VILLA  
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 1552.-  
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"  
RADICACIÓN NRO. 2019-00385-00.-  
(TERMINACIÓN PAGO TOTAL OBLIGACIÓN)  
-AGOTADO TRÁMITE-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), dieciséis (16) de septiembre dos mil  
veintidós (2022)

En escrito adosado en el folio 110 de este cuaderno, los Apoderados Judiciales de la entidad demandante "BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.", solicitan al Juzgado que se dé por TERMINADO el proceso "EJECUTIVO" adelantado en contra del señor PABLO ARTURO GARCÍA CÓRDOBA, en razón de haberse configurado el "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN" perseguida.

En virtud de lo previsto en el artículo 461 del Compendio Adjetivo Procesal, debe accederse al pedimento de terminación del proceso incoado por el extremo activo; lo que conlleva al consecuencial levantamiento de las medidas cautelares vigentes por cuenta del mismo; pues con la cancelación total de la acreencia demandada, se ha cumplido a cabalidad el propósito de la acción Ejecutiva entablada en contra del citado GARCÍA CÓRDOBA, careciendo entonces de objeto alguno continuar con el trámite del juicio.

Por todo lo anterior, el Juzgado adoptará las medidas necesarias e inherentes, para que cese la presente acción Ejecutiva, por operarse el pago total de la obligación; pues así, al considerar cumplida a satisfacción la deuda aquí alcanzada, debe obrarse de

conformidad con el artículo 461 del Régimen General Procesal; ordenando, consecuentemente, la materialización de lo expuesto anteriormente en esta providencia.

De otro lado, en atención a la petición elevada por los Togados de la casa crediticia ejecutante, concerniente al "DESGLOSE" del instrumento que sustentó este asunto, a favor del demandado PABLO ARTURO GARCÍA CÓRDOBA, el Juzgado ACCEDERÁ a ello, para lo cual se dispondrá lo pertinente; debiéndose determinar la constancia respectiva en el documento a desprender; siendo menester INSTAR a la parte interesada, con el fin que acredite el pago del Arancel Judicial para lo pretendido, así como las expensas necesarias para tal fin.

Sin ahondar en más estimaciones, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de CARTAGO (VALLE DEL CAUCA),

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** que de conformidad a lo manifestado por la parte activa de este litigio, en memorial distinguido en el folio 110 de este legajo, la obligación exigida a través de este proceso, incluidos capital, intereses, agencias en derecho y costos del proceso, ha sido **TOTALMENTE CANCELADA**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **DECLÁRASE AGOTADO EL TRÁMITE** del proceso "EJECUTIVO" formulado por el "BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.", a través de Gestor Judicial, en contra del señor PABLO ARTURO GARCÍA CÓRDOBA, en obediencia a lo previsto en el canon 461 del Código General Adjetivo

**TERCERO:** Por efecto de lo determinado en el numeral inmediatamente anterior, **ORDÉNESE** el Levantamiento de las Medidas Cautelares vigentes por cuenta de la presente litis. Para tal fin, **LÍBRENSE** los oficios de rigor.

**CUARTO: DESGLOSAR** a favor del obligado PEDRO ARTURO GARCÍA CÓRDOBA el documento que sirvió de base para el inicio de estas diligencias, conforme quedó dicho en la motivación.

**QUINTO: ARCHIVAR** en forma definitiva este expediente, una vez en firme la totalidad de las disposiciones de este Auto. **CANCÉLESE** su Radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,

  
**MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 150

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO  
EL AUTO Nro. 1552 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022:

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, SEPTIEMBRE 19 DE 2022

JAMES TORRES VILLA  
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA  
Secretaría

A la mesa de la señora Juez las presentes diligencias, comunicándole que venció el plazo para que la parte actora subsanara la presente solicitud, sin haber allegado escrito al respecto. Sírvase disponer.

Cartago, Valle, septiembre 16 de 2022



JAMES TORRES VILLA  
Secretario

INTERLOCUTORIO No. 1563  
RADIC.2022-00218-00  
MATRIMONIO  
(RECHAZA SOLICITUD)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Mediante Interlocutorio No.1453 del 31 de agosto del año en curso, se Abstuvo de **ADMITIR** la solicitud de "MATRIMONIO" interpuesta por los señores **MICHELL LEANDRA LOPEZ ANGEL Y ALEJANDRO MORENO ROMERO**, identificados, en su orden, con las C.C. NROS.1.112.792.250 y 1.095.510.476, al encontrar que se registraban algunos yerros; los cuales se indicaron en el referido Proveído, para que los interesados procedieran a su subsanación en el lapso allí estipulado, sin haber hecho pronunciamiento alguno al respecto; por tal motivo, se procederá a su **RECHAZO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

**INFÓRMESE** a la Oficina de Apoyo Judicial, esta Decisión, para los fines pertinentes.

**DEVUELVASE** la demanda y sus anexos a la parte interesada, si así lo solicita.

En firme esta decisión, archívese lo actuado, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores.

Sin más consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago, Valle,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de "MATRIMONIO" interpuesta por los señores **MICHELL LEANDRA LOPEZ ANGEL y ALEJANDRO MORENO ROMERO**, identificados, en su orden, con las C.C. NROS.1.112.792.250 y 1.095.510.476, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** la petición y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada, si así lo peticiona.

**TERCERO:** Previa **CANCELACIÓN** de la radicación, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

**CUARTO: INFÓRMASE** a la Oficina de Apoyo Judicial esta decisión, para los fines pertinentes.

**N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E**



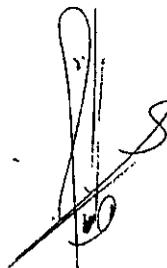
**MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZABAL**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 150  
EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO  
EL AUTO NRO. 1563 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022.



**JAMES TORRES VILLA**  
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

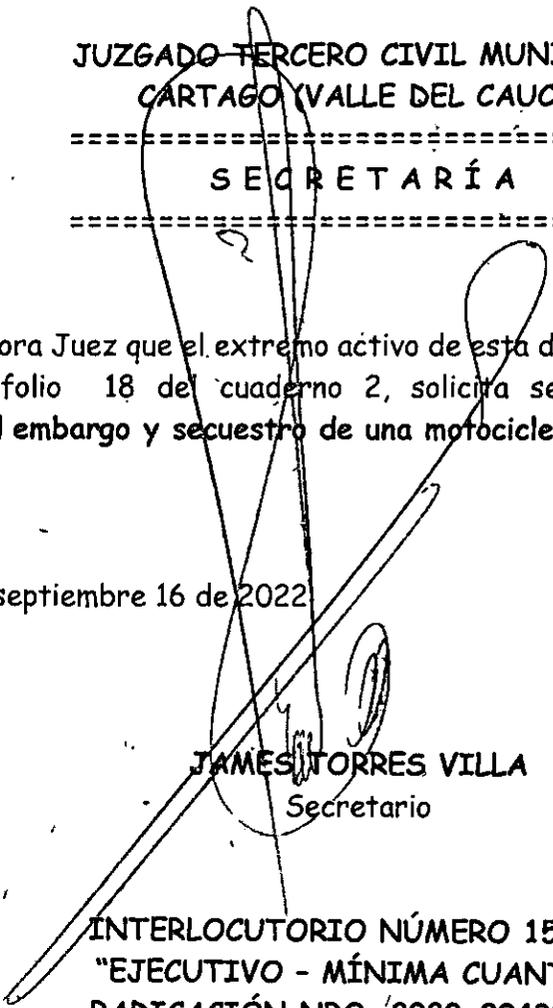
SECRETARÍA

=====

Informo a la señora Juez que el extremo activo de esta demanda, a través de la misiva obrante en el folio 18 del cuaderno 2, solicita se decrete medida cautelar, consistente en el embargo y secuestro de una motocicleta.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), septiembre 16 de 2022

  
JAMES TORRES VILLA  
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 1541.-  
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"  
RADICACIÓN NRO. 2020-00430-00  
(DECRETA EMBARGO MOTO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), dieciséis (16) de septiembre de dos mil  
veintidós (2022)

A través del escrito adosado en el folio 18 de este cuaderno, el extremo demandante en la presente Ejecución, solicita que se decrete medida cautelar, consistente en el embargo y secuestro de la motocicleta distinguido con la PLACA YMC-59C, denunciada como propiedad de la demandada ADIELA GARAVITO CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 31'413.664, matriculada en la "Secretaría de Tránsito y Transporte" de Cartago (Valle).

Dicha petición es procedente al tenor de lo dispuesto en el numeral primero, del canon 593 del Estatuto General Adjetivo, y a ella debe darse curso tal y como ha sido demandada. Así entonces, se dispondrá lo pertinente, para el conocimiento de ésta en la aludida entidad, para lo propio de su resorte.

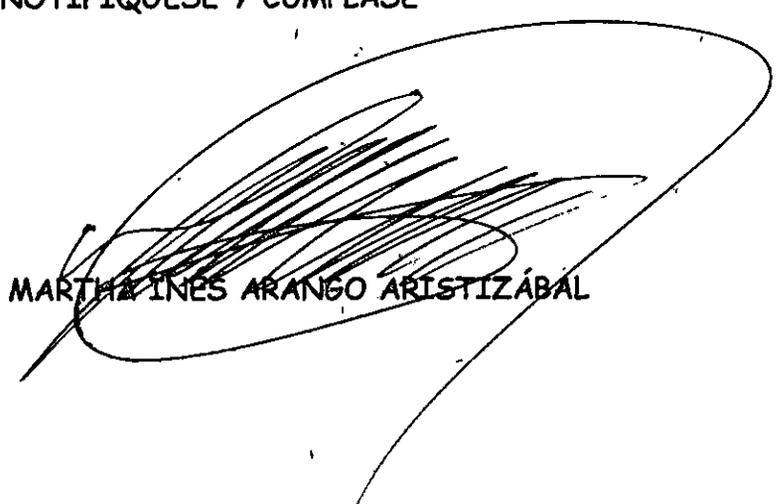
Suficiente lo dicho, para que el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA),

**R E S U E L V A**

**DECRETAR**, por ser procedente, el **EMBARGO** de la **MOTO** distinguida con la **PLACA YMC-59C**, denunciada como propiedad de la demandada **ADIELA GARAVITO CARDONA**, portadora de la cédula de ciudadanía Nro. 31'413.664, matriculada en la "Secretaría de Tránsito y Transporte" de Cartago (Valle del Cauca). En tal virtud, se ordena **LIBRAR** oficio a la citada dependencia municipal, con el objeto que allí se inscriba el embargo previo sobre el mencionado velocípedo y; seguidamente se expida, con destino al expediente y a costa de la parte interesada, el correspondiente Certificado de Tradición, el cual deberá contener la constancia respectiva de inscripción del referido embargo, ello con el objeto de determinar el Juzgado lo concerniente al secuestro de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,



**MARTHA INES ARANGO ARISTIZÁBAL**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL.  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

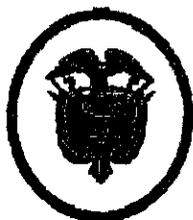
NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 150

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO  
EL AUTO Nro. 1541 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, SEPTIEMBRE 19 DE 2022

JAMES TORRES VILLA,  
Secretario





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  

---

República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.1572

Ref: "EJECUTIVO SINGULAR, MINIMA CUANTIA"

Rad: No.2021-00256-00

(CONT. EJEC. JUICIO)

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Cartago, Valle del Cauca, septiembre dieciséis  
(16) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:**

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR", de Mínima Cuantía, instaurado a través de Apoderado Judicial por la "FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A." en contra de CARMENZA PASIMINIO CASTRO y ANDRÉS MAURICIO LOZANO MONCADA.

**SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:**

En demanda de la cual nos tocó conocer en Reparto del 29 de junio de 2021, la "FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.", a través de Personero Judicial, solicitó al Despacho librar Mandamiento Ejecutivo en contra de CARMENZA PASIMINIO CASTRO y ANDRES MAURICIO LOZANO MONCADA; fundamentado en el hecho que los citados señores PASIMINIO CASTRO y LOZANO MONCADA suscribieron el "CONTRATO DE CONCESION No. NC-0157", siendo la señora CARMENZA PASIMINIO CASTRO la "CONCESIONARIA" y el señor ANDRES MAURICIO LOZANO MONCADA Deudor/Solidario y, la Sociedad "PROMOTORA NUESTRO CARTAGO S.A.S.", Representada Legalmente por CARLOS FERNANDO HURTADO NUÑEZ DE PRADO, la "CONCEDENTE", sobre el Local No. L-0261 del "Centro Comercial Nuestro Cartago", ubicado en la carrera 2 con calle 33, vía Ansermanuevo, de la actual nomenclatura urbana de Cartago (V); contrato que tiene un término de duración de un año, durante el cual el

"CONCESIONARIO" se comprometió a cancelar cuotas mensuales, por la "CONCESION", de \$2'600.000,00, más el 10% de las ventas mensuales del establecimiento de comercio, más IVA; obligaciones con las que vienen incumpliendo desde febrero de 2020.

Demanda a la cual se anexó el documento base del recaudo, el Poder para actuar y el Certificado de Existencia y Representación Legal de la firma demandante.

Mediante el Interlocutorio No.273 del 18 de febrero de 2022, hechas las correcciones señaladas en auto anterior, se libró Mandamiento de Pago en contra de la persona y bienes de CARMENZA PASIMINIO CASTRO y ANDRES MAURICIO LOZANO MONCADA y en favor de la "FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.", en la forma y términos solicitados en el petitorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió de manera electrónica, conforme a lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con los obligados; empezando a correr los términos que se le concedieran a los mismos para pagar y/o excepcionar el 31 de agosto de 2022; plazos que los demandados dejaron vencer sin que hubiesen procedido en una de dichas formas; por lo que el expediente pasó a despacho para la decisión que nos ocupa.

En la tramitación procesal referida, no se ha perfeccionado medida cautelar alguna.

#### CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del

Proceso; procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 280 ibidem.

En sentido general, "DOCUMENTO" es lo que da fe de algo; dicho documento puede tener diverso origen, pero siempre debe reunir, cualquiera que sea su procedencia, una serie de requisitos precisamente desarrollados en el artículo 422 en estudio; requisitos que deben estar acordes con los exigidos en los artículos 619 y 621 del Código de Comercio.

Dentro de las muchas clasificaciones que se han realizado de los títulos ejecutivos, está la que le reconoce esa condición a los que provienen de un acuerdo bilateral de los convencionistas; títulos calificados como contractuales, que al incorporar una obligación expresa, igualmente signada por la claridad, le permiten al acreedor su cobro, compulsivo por no haber sido satisfecha una vez se hizo exigible; documento que, al estar suscrito por el deudor, le es oponible con pleno valor probatorio.

Recuérdese que, dentro de las fuentes de las obligaciones consagradas en nuestra Legislación, se encuentran el CONTRATO y la LEY, conforme a lo normado en el artículo 1494 del Código Civil. Que todo Contrato legalmente celebrado, es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por consentimiento mutuo o por causas legales (Art.1602 ibidem).

Que, la "CONCESION", es un Contrato en el que las diferentes partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o a prestar un servicio y; la otra, a pagar por este goce, obra o servicio a un precio determinado, de acuerdo con lo estipulado en un acuerdo firmado por las partes.

Según el numeral 4°, del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 colombiana, se definen los "CONTRATOS DE CONCESIÓN" como: "Son contratos de concesión los que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial, de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad concedente, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden".

Ninguna duda existe pues, en torno a que el Contrato es uno de los dispositivos idóneos que la ley les otorga a los particulares para la regulación de sus intereses de carácter patrimonial, el cual goza de una protección especial, pues en el ordenamiento se le califica como ley para las partes, siendo entonces fuente formal de carácter específico.

Y, Uno de los mecanismos de protección que la ley ha autorizado para la efectividad de los derechos y obligaciones consagrados en el acto dispositivo de intereses, es la posibilidad del ejercicio de las acciones que fluyen en desarrollo del principio general, previsto en el artículo 1546 del Código Civil, que expresa "que en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado"; eventualidad en la que el Contratante cumplido, queda facultado para demandar o la

resolución o el cumplimiento de la obligación con la indemnización de perjuicios.

En el sub-judice, examinado el "CONTRATO DE CONCESION" allegado al proceso como base de la ejecución, encuentra el Despacho que reúne **las exigencias intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícitas; **las generales**: de firma del obligado en nombre propio y como Representante Legal de la firma demandada; y, **los especiales**: recogidos en el artículo 2.469 y siguientes del Código Civil; constituyéndose, en principio, en un documento de los que pueden demandarse ejecutivamente.

**La plena prueba** toca con la **autenticidad** del documento que contiene la obligación. De ahí que el artículo 244 del Código General del Proceso, defina el documento auténtico como aquél acerca del cual existe certeza sobre la persona que lo ha firmado o elaborado; misma que no fue desvirtuada por los demandados en éste.

Consideraciones, las anteriores, que son de recibo en este proceso y a las cuales se atiene el Juzgado; toda vez que los demandados no refutaron las pretensiones del actor dentro del término legal, ni han acreditado el pago de la obligación que se les reclama en éste.

En cuanto a la **EXPRESIVIDAD** en sí de la obligación contenida en el "CONTRATO DE CONCESION", surge de las cláusulas mismas pactadas en él con nitidez, respecto a las obligaciones del "CONCESIONARIO" y "CONCEDENTE" y al acuerdo a que llegaron propiamente en él. Razones por las cuales puede hablarse también de la **CLARIDAD** en la obligación, ya que resulta nítida e inequívoca, fácilmente inteligible. Y, **LA EXIGIBILIDAD** surge, toda vez que el plazo concedido para el pago de lo acordado en él, venció, sin que los demandados hubiesen efectuado el mismo; prestando Merito Ejecutivo el citado Contrato, según lo

estipulado por las partes en la cláusula' 36.

Así las cosas, el artículo 2.488 del Código Civil, da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente todos los bienes raíces' o muebles del deudor, presentes o futuros, con las excepciones previstas en dicha norma, y que no se dan en el presente caso.

Con base en lo dicho, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que los demandados no pagaron ni excepcionaron dentro del término que tenían para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2° del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** - ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar a los demandados por cuenta de este proceso, para que con su producto, se pague a la ejecutante "FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.", el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo de los señores CARMENZA PASIMINIO CASTRO y ANDRES MAURICIO LOZANO MONCADA, identificados, en su orden, con las cédulas de ciudadanía números 31'199.268 y 94'357.726.

**SEGUNDO.** - PRACTÍQUESE la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. REQUIERESE por medio de éste a las partes para que la presenten.

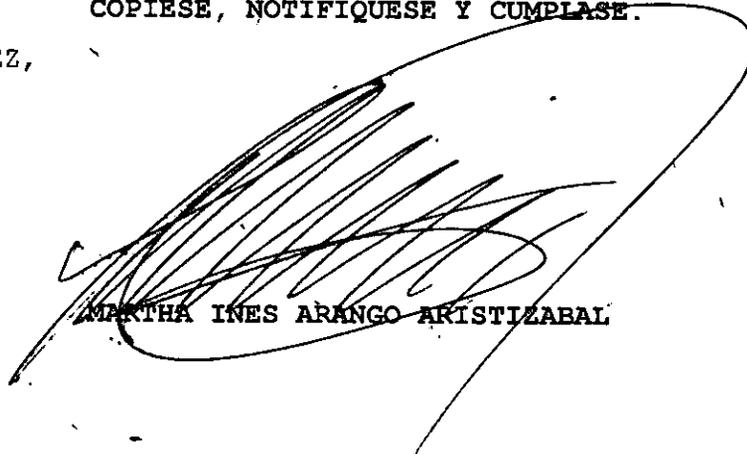
**TERCERO.** - CONDENASE a los ejecutados, señores CARMENZA

PASIMINIO CASTRO y ANDRES MAURICIO LOZANO MONCADA, identificados, en su orden, con las cédulas de ciudadanía números 31'199.268 y 94'357.726; a pagar las COSTAS del proceso, las cuales se tasarán por el Despacho en el momento oportuno.

**CUARTO.** - **NOTIFIQUESE** esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Código General del Proceso y 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibidem).

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

LA JUEZ,



**MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 150

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO  
EL AUTO Nro. 1572 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, SEPTIEMBRE 19 DE 2022

JAMES TORRES VILLA  
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

SECRETARÍA

A despacho de la señora Juez el contenido del escrito que antecede, en el que la Mandataria Judicial del banco ejecutante, reitera que se decrete medida cautelar, consistente en embargo de productos bancarios.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), septiembre 16 de 2022

JAMES TORRES VILLA  
Secretario



AUTO SUSTANCIACIÓN NÚMERO 0900.-  
"EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA  
RADICACIÓN NRO. 2021-00018-00.-  
(NO ACCEDE PRÁCTICA MEDIDA CAUTELAR EMBARGO  
PRODUCTOS BANCARIOS)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), dieciséis (16) de septiembre de dos mil  
veintidós (2022)

En atención a la solicitud expuesta por la Acudiente Judicial del extremo ejecutante en este juicio, escrito visible en el folio 8 del cuaderno 2, el cual corresponde a similar petitum elevado el 26 de julio de 2022; **INDÍQUESE** que el mismo no tendrá los efectos deseados; toda vez que en el compaginario ya fue ordenada la medida cautelar del embargo de los productos bancarios que el demandado WILMAR DE JESÚS OSORIO TRUJILLO posea en diferentes casas crediticias, denunciadas en su debido momento por activa, entre ellas, el "BANCO W S.A."; previa que fue dispuesta a través del Auto Nro. 1251, calendado el 4 de agosto del hogaño, notificado en Estado Virtual Nro. 120 del día siguiente; impartiendo para ello el Oficio Nro. 2077 de la misma data, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

MARÍA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 150

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO  
EL AUTO Nro. 900 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, SEPTIEMBRE 19 DE 2022

JAMES TORRES VILLA  
Secretario

